

EXPEDIENTE No. 2020-00157

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, julio veintiuno de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y enumerada y relatarse los que sean fundamento de las pretensiones. Del relato fáctico como irregularidades a corregir se advierten:

↻ El hecho quinto y décimo quinto, debe retirarse de los hechos y trasladarse a las razones y fundamentos de derecho, pues las sustentaciones jurídicas que soportan el derecho son propias de ese acápite, y no de los hechos de la demanda.

↻ En los hechos debe precisarse en qué fecha se radico ante Colpensiones, la solicitud inicial de reconocimiento pensional, igualmente señalar las fechas de los recursos y de las respuestas que el antiguo ISS hoy Colpensiones realizó, y en lo posible citar el numero de la resolución, ello porque los hechos son los fundamentos de las pretensiones, y como lo solicitado es el retroactivo desde la primera solicitud, debe estar esta información de manera clara y detallada en los hechos que soportan la demanda.

↻ En los hechos séptimo y octavo, suprimanse los señalamientos de justeza o no de las decisiones de la demandada, pues se reitera en el acápite de hechos, no caben este tipo de apreciaciones, que tienen

su lugar en las razones y fundamentos de derecho, debiéndose limitar a describir la situación económica y física de la promotora de la litis.

- ↻ En el hecho décimo segundo, precítese desde que fecha se comenzó a pagar la mesada pensional.
- ↻ En el hecho décimo tercero, mencione las fechas en que se interpusieron los recursos de apelación mencionados y retírese la expresión relacionada con lo injusto de la situación.
- ↻ Señálese el valor de la mesada pensional otorgada para el año 2019 a la demandante.

2. En la relación de la prueba documental corregir la fecha de la resolución SUB 262105, debido a que la fecha correcta es septiembre 24 de 2019, corregir el número de la resolución donde se reconoce un retroactivo pensional, el correcto es SUB 67897 de marzo 10 de 2020 radicado 2020_167618, lo mismo ocurre con la resolución que resuelve recurso de abril 3 de 2020, debiendo identificar que una cosa es el número de la comunicación a la demandante y otra el de la resolución, en igual error se incurrió al enunciar la resolución DPE 6572 de abril 23 de 2020, pues no coincide ni el número, ni la fecha manifestada por el apoderado de la demandante de dicha resolución, debiendo identificar correctamente sus pruebas documentales.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderado de la demandante al abogado OSCAR MAURICIO AYALA REYES con C.C. 1098665501 y T.P. 316.894 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce al abogado OSCAR MAURICIO AYALA REYES con Tarjeta Profesional 316.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante Carmen Felisa Sandoval

Radicado: 680013105003-2020-00157-00

Referencia: Inadmite demanda

Pedraza en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Mega

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 54 DE LA FECHA JULIO 22 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN